

Año: 2020

Expediente: 13678/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 104 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

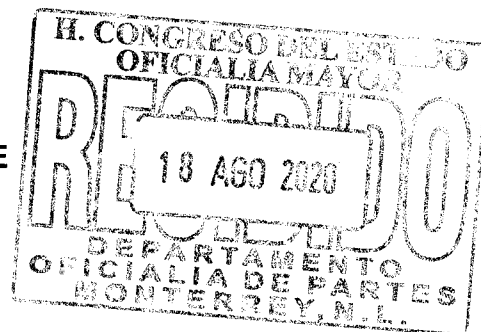
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO
LEÓN.

P R E S E N T E.-



1302 hrs

La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCION XXXIX AL ARTÍCULO 4, LA FRACCION XIV AL ARTÍCULO 104 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil afecta el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los niños. Según expertos puede dañar el desarrollo del cerebro y otros órganos, y aumentar el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el estrés y el deterioro cognitivo (la capacidad de pensar, aprender y comprender).

El maltrato es un factor de riesgo para la salud mental, la educación, el empleo y los problemas de relación en el futuro. También aumenta la probabilidad de un comportamiento que es un riesgo para la salud, tal

como fumar, beber en exceso, el consumo de drogas, comer en exceso y las prácticas sexuales de riesgo.

La violencia contra las niñas y los niños jamás es justificable.

Es necesario transformar la mentalidad de la sociedad, poner fin a la violencia contra las niñas y niños.

Lo anterior no significa que haya que limitarse a castigar a los agresores, sino proteger a los niños de la violencia, es una cuestión urgente, los niños han sufrido durante siglos la violencia de los adultos sin ser vistos ni oídos, ahora las consecuencias de toda forma de violencia contra los niños están comenzando a ser más conocidas, es necesario prevenir esta violencia y proteger a los niños de manera eficaz, para garantizar sus derechos.

Incluso la pandemia por COVID-19 ha tenido impactos a corto, mediano y largo plazo en la niñez; uno de ellos es exponerlos a un posible aumento de violencia, abuso y explotación.

Recientemente la UNICEF propuso al Gobierno de México, a través de la Secretaría de Gobernación, una serie de medidas para disminuir la violencia contra niñas, niños y adolescentes y protegerlos oportunamente en la coyuntura de la pandemia por COVID-19, así como a mediano y largo plazos.

La pandemia por COVID-19 ha incrementado la violencia contra la niñez.

Las emergencias humanitarias, los desastres naturales y las pandemias mundiales sitúan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes en un mayor riesgo de violencia. La actual crisis de COVID-19 no es la excepción.

El aumento de los niveles de estrés, la inseguridad económica y alimentaria, el desempleo y las restricciones de movimiento debilitan los factores de protección que contribuyen al incremento en los niveles de violencia doméstica. A esto se suma que niñas, niños, adolescentes y mujeres tienen limitadas posibilidades de acceder a ayuda, incluso con fuentes de apoyo informal en escuelas, amigos y familiares, resultado de la situación de distanciamiento social.

Según la UNICEF Antes de la epidemia, la evidencia mostraba que el hogar es a menudo el lugar más peligroso para una mujer y sus hijos e hijas. Se sabe también que más que seis de cada 10 personas de entre 1 y 14 años han experimentado alguna medida de disciplina violenta en sus hogares, situación que, como se ha mencionado, ahora se agrava por el confinamiento. Cuando hay violencia contra las mujeres en el hogar, también hay violencia contra niñas, niños y adolescentes pues, como testigos, son víctimas de violencia emocional y, en muchas ocasiones, también pueden ser víctimas directas de violencia física, psicológica o sexual

La violencia contra ellos, se presenta de formas diversas, una de ellas es el miedo: muchos niños tienen miedo de denunciar los episodios de

violencia que sufren. En numerosos casos los padres, que deberían proteger a sus hijos, permanecen en silencio, si la violencia la ejerce su cónyuge u otro miembro de la familia, un miembro de la sociedad más poderoso que ellos como por ejemplo, un jefe, un policía o un dirigente de la comunidad.

La disciplina ejercida mediante castigos físicos y humillantes, intimidación y acoso sexual con frecuencia se percibe como algo normal, especialmente cuando no produce daños físicos “visibles” o duraderos. La falta de una prohibición legal explícita del castigo corporal es muestra de ello.¹

Por otro lado, se supone que la familia es la unidad básica de la sociedad que debería de protegerlos tal y como lo proclama el artículo 16 De la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Pactos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 consagra que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Además, obliga a los Estados parte a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición y

¹ Organización de las Naciones Unidas “Informe del Experto Independiente para el estudio de la Violencia contra los Niños, de las Naciones Unidas”

proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

En la actualidad se ha reconocido y documentado que la violencia contra los niños ejercida por los padres y otros miembros cercanos de la familia, tanto física, sexual y psicológica, así como la desatención hacia estos sigue en aumento.

Los ataques físicos por lo general vienen a menudo acompañados de violencia psicológica, injurias, insultos, aislamiento, rechazo, amenazas, indiferencia emocional y menosprecio, todas ellas son formas de violencia que pueden perjudicar el desarrollo psicológico del niño y su bienestar, especialmente cuando estos tratos provienen de una persona adulta respetada, por ejemplo del padre o de la madre.²

Es necesario proteger a las niñas, niños y adolescentes. En México existen datos que muestran que el 63% de las niñas y niños entre 1 a 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta.³

También podemos afirmar que el sector de menores que más recientes este tipo de castigos son las niñas, pero solo diferenciándose por un margen minúsculo con los niños.

El maltrato infantil en México es un factor determinante de la deserción escolar y una causa importante de muertes infantiles, por lo que es necesario prevenirla y atenderla.

² UNICEF "La Violencia contra los Niños"

³ INSP, ENIM 2015.

Por lo anterior, propongo la inclusión en el artículo 4º, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, del concepto de Violencia contra las niñas, niños y adolescentes como toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En el artículo 104 se propone como obligación de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez a realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

En el Artículo 107 se propone que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan el derechos a que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

Por lo cual propongo la siguiente reforma, que a continuación plasmo en cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXVI... XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXVIII... XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
Artículo 104... I a XI... XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales.	Artículo 104... I a XII... XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales, y XIV.- Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de

	niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
Artículo 107... I a IV... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	Artículo 107... I a IV... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

Es de hacer notar, que desde octubre de 2019 la Cámara de Diputados aprobó modificar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para definir como violencia infantil, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, abandono, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo 8 del artículo 4 declara que, el Estado velará y

cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizándole de manera plena todos sus derechos para su desarrollo integral.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Además, en términos de dicha Convención los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

TERCERO.- Que la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, declaran que los Estados que estén en el presente convenio, reconocieron que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe de crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Por lo expuesto, propongo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de la fracciones XXXIX, el artículo 4, la fracción XIV al artículo 104 y adición de la fracción VII al artículo 107 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXXVIII...

XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I a XII...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales, y

XIV.- Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Artículo 107. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I a IV...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; **y**

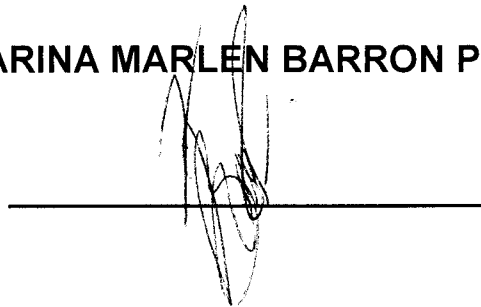
VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN DE 14 DE JULIO DEL 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



13:02 hrs.